Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-74059735-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-81125372- -APN-SGASAD#TFN - PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2022-81125372- -APN-SGASAD#TFN: "PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 9091/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 26/11/2018, en la Actuación SIGEA N° 12197-167-2013, en cuanto resuelve absolver a la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante DIT 05 001 IT14 005815 G (ítem 1:8,49637 toneladas) y condenarla al pago de una multa equivalente a una vez el importe de los tributos ($ 44.655,72) respecto de 10,50363 toneladas del ítem 1 de la referida DIT. Asimismo, se dispone formular cargo a la citada firma y a la compañía aseguradora ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CÍA. DE SEGUROS por la suma de U$S 14.344,91 en concepto de derechos de importación, estadística e IVA y $ 27.856,96, en relación a la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> Mediante el IF-2022-81125280-APN-DTD#JGM se presenta, por apoderado, la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 9091/2018. En primer término, efectúa un relato de los hechos que dieron origen a la causa. A continuación, se agravia de la falta de documentación que acredite las prórrogas del plazo de vencimiento de la destinación, resalta que el servicio aduanero formuló denuncia en el año 2013 y que desde ese momento actuó de forma pasiva en el ejercicio de las acciones respectivas. Afirma asimismo que

ha operado la prescripción de la acción en cabeza del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos. Se agravia particularmente de la forma en que el servicio aduanero computó los plazos, y si bien desconoce ambas prórrogas por no estar agregadas las constancias documentales, considera que la única que puede tenerse en cuenta es la primera (vencimiento el 5/08/2007). Por ello, asevera que no es legítimo que el servicio aduanero entienda que se ha conferido una segunda prórroga, de forma extraordinaria y por un plazo mayor al admitido. Cita jurisprudencia. En el mismo sentido, niega la existencia de la infracción. Seguidamente, afirma que, oportunamente, ofreció pruebas que no fueron consideradas ni tenidas presentes, generando un grave estado de indefensión y que, en consecuencia, el procedimiento resulta nulo de nulidad absoluta. Acto seguido, solita la aplicación de lo normado en los arts. 898 y 916 del C.A. De igual forma, sostiene que se vulneró la garantía a ser juzgado en plazo razonable, impugna la liquidación efectuada en dólares y entiende que es improcedente la inclusión de las percepciones del IVA e impuesto a las ganancias. Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Mediante IF-2022-121207210-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Luego de efectuar una negativa genérica, aduce que el planteo de nulidad formulado por la actora resulta extemporáneo. Asimismo, niega que haya operado la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y exigir el cobro de los tributos adeudados. Cita jurisprudencia. Afirma que los planteos efectuados por la recurrente relativos a la afectación de la garantía del plazo razonable y del derecho de defensa son improcedentes. Asimismo, se expide en relación al régimen de destinaciones suspensivas y a la configuración de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. Enfatiza que la utilización de un régimen de importación, de carácter preferencial y de excepción, implica para el sujeto beneficiario diferentes obligaciones, que debe acatar y que-tal como surge de las actuaciones administrativas-no han sido cumplidas, sin que se haya acreditado la reexportación de la mercadería. A continuación, se explaya en relación a la responsabilidad de la aseguradora, en relación a los tributos que corresponde sean integrados, dado el incumplimiento del régimen legal. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-167-2013 (archivo embebido al IF-2022-140589502-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 con el acta de denuncia N° 108/2013. A fs. 2 se encuentra agregado el sobre de la DIT en trato y su contenido. A fs. 4 la división verificación efectúa la clasificación y valoración de la mercadería. A fs. 7 se aduna la liquidación correspondiente. A fs. 8, en fecha 9/12/2013, se dispuso la instrucción de sumario. A fs. 10 se encuentra la impresión de pantalla de la consulta de la garantía y la póliza (fs. 11 y vta.). A fs. 13/14 se agrega nueva liquidación por multa y tributos. A fs. 15 y vta. se dispone correr vista a la importadora y a la firma aseguradora a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que hagan a su derecho. A fs. 21 vta. la firma aseguradora se notifica de la corrida de vista (en fecha 2/02/2015) . A fs. 23/58 vta. se presenta la importadora y contesta vista, en la misma fecha. A fs. 59 la División Secretaría de Actuación N° 1 tiene por presentada a PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. y dispone remitir las actuaciones a la Sección Operativa y Registral Norte a efectos de que evalúe la documentación acompañada y ratifique o rectifique la denuncia. A fs. 60, mediante Nota N° 1147/2018 (DV CEXA) la Sección Operativa y Registral de Importación hace saber que la mercadería se encontraría parcialmente reexportada (8,49637 toneladas), resultando en infracción 10,50363 de un total

de 19,00000. A fs. 61 obra nueva liquidación. A fs. 62 se incorpora resultado de la consulta del Registro de Infractores, sin arrojar resultado. A fs. 64/68 vta. se encuentra la resolución aduanera apelada-aprobada por Resolución RESOL-2018-1380-E-AFIP-DILEGA#SDGTLA y las constancias de su notificación (fs. 72 y 73). A fs. 74 la importadora da cuenta de la apelación interpuesta ante este Tribunal y acompaña formulario F4 (fs. 76 y vta.).

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., con respecto a parte de la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 05 001 IT14 005815 G de la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. registrada el 5/08/2005.

Que, dado que la importadora no habría regularizado la situación de parte de la mercadería importada temporariamente, se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., condenándose a la actora mediante la resolución aduanera apelada.

VI.- Que en fecha 1/02/2023 (PV-2023-11861993-APN-VOCXXI#TFN) se dispone tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento y en fecha 6/06/2023 (PV-2023-64766568-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G”. En fecha 13/06/2023 (IF-2023-67979831-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VII.- Que, previo a todo, corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora en el escrito de apelación.

Que a esos fines, para conferir un correcto encuadramiento de la cuestión y dado que resulta materia de agravio de ambas partes, cabe efectuar algunas precisiones en relación al plazo de vencimiento de la destinación bajo análisis.

Que mediante PV-2023-32377697-APN-VOCXXI#TFN y PV-2023-51972920-APN-VOCXXI#TFN se intimó a la representación fiscal a acompañar las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-7798-2006 y 13289-21654-2008 referenciadas en el reverso del sobre de la destinación en trato (“otras constancias”).

Que mediante RE-2023-57551039-APN-DTD#JGM dicha representación integró las actuaciones 12197-7798-2006 e informó (IF-2023-57551538-APN-DTD#JGM) que la “*actuación 13289-21654-2008 se encuentra radicadas en la DIVISION INVESTIGACIONES DI RNOR –DGI- quien no ha podido localizar el cuerpo debido a la fecha de ingreso a la División y que se trata de un cuerpo de 2 fojas).*”

Que por medio del IF-2023-63183716-APN-DTD#JGM el representante del Fisco acompaña informe producido por el área donde se ubicaría la actuación 13289-213654-2008 dando cuenta de que dicha documental no ha podido ser hallada, luego de una intensa búsqueda (RE-2023-63183235-APN-DTD#JGM).

Que tal como surge del frente de la carátula del sobre contenedor de la DIT en trato (“PRÓRROGA DE LA DESTINACIÓN”) existen dos fechas: 5/08/2007 y 26/09/2008, de forma coincidente con el reverso de dicho sobre del que pueden visualizarse las mismas fechas identificadas con los respectivos números de actuación (Act. 12197-7798-2006- y 13289-21654-2008 -y Disposición 2220/08).

Que la citada Disposición (de fecha 29/08/2008) obra en copia dentro del sobre contenedor de la destinación. De sus considerandos se desprende que: *"VISTO la presentación efectuada por el Despachante de Aduanas CHIO NORBERTO en representación de la firma PETROQUÍMICA ARGETINA S.A., por la cual solicitara prórroga extraordinaria de la destinación SIM N° 05001IT14005815G."* y que *"(…) la presente solicitud no se encuentra encuadrada dentro de los previstos del art.266.1 (…)"* y en orden a ello resuelve autorizar el ingreso en el SIM (transacción MPRODDTM3) y otorgar el plazo perentorio de veinte días-con carácter de excepción – al sólo efecto de permitir la regularización de la destinación involucrada.

Que la determinación de la fecha de acaecimiento del hecho gravado y aquella en la que se hubiera cometido la infracción es un dato de suma relevancia, ya que posee incidencia directa en los cómputos de los plazos prescriptivos, en los términos de los arts. 804 y 935 del C.A., comenzando a correr aquellos plazos desde el primero de enero del año siguiente.

Que no cabe duda-en efecto, surge de las actuaciones 12197-7798-2006 que fue concedida una prórroga en favor de la actora y que aquella vencía el **5/08/2007.**

Ahora bien, a los efectos del cómputo de los aludidos plazos corresponde considerar la fecha **26/09/2008,** tal como se desprende del frente y reverso del sobre contenedor y del propio texto de la Disposición N° 2220/08 de la cual podemos advertir que tanto el hecho gravado como la fecha en que se hubiera cometido la infracción se configurara a partir de vencidos los 20 días otorgados como plazo derivado de la denegatoria del pedido de prórroga excepcional. Esta interpretación se impone, como consecuencia de ser aquel término (26/09/2008) la fecha última que la actora tenía a efectos de regularizar la situación de la mercadería y, más aún, del art. 1° de la Disposición N° 2220/08 surge que la consecuencia de no hacerlo sería la formulación de denuncia en los términos de los arts. 970/972 del C.A.

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario..."*.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso, el

auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados."*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería (fs. 4) y a fs. 7 obra liquidación de tributos.

Que por lo expuesto, y a la luz de lo precisado anteriormente, conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A.) comenzó a correr a partir del **01/01/2009.**

Que en cuanto a la prescripción de la acción en cabeza del fisco para perseguir el cobro de los tributos, el plazo de la prescripción se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **9/12/2013**, hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 11 meses y 8 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse 22 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 9091/2018 dictada el **26/11/2018.**

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado **entre el 9/12/2013 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 26/11/2018 (fecha del dictado de la resolución aduanera).** Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **27/11/2018**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los 22 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de 22 días) ***se cumplió el 19/12/2018***, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó recién en fecha **4/07/2022** (fs. 72 y 73 de las actuaciones administrativas) es decir cuando ya había vencido **ampliamente** el plazo prescriptivo. Ello así aun considerando la suspensión de plazos por un año impuesta por el art. 17 de la Ley N° 27.562, de igual forma la prescripción ha operado.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que esta Sala se ha expedido de igual forma en los expedientes EX-2019-52824590- APN-SGASAD#TFN - JBS LEATHER ARGENTINA S.A. (INLEG-2021-35654568-APN-VOCXXI#TFN) y EX-2020-67137511- -APNSGASAD# TFN "PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (INLEG-2022-126525910-APN-VOCXXI#TFN).

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VIII.- Que el temperamento a adoptar respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones resulta diferente, a la luz del análisis que a continuación se efectúa.

Que conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas (conf. art. 934 del C.A) comenzó a correr el día 01/01/2009. Posteriormente, el plazo fue interrumpido por el dictado del auto de apertura de sumario **(de fecha 9/12/2013).** Es decir que el nuevo plazo quinquenal comenzó a correr a partir del día **10/12/2013**, finalizando el 10/12/2018.

Que es por ello que, tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado (26/11/2018), no había operado la prescripción de la acción en cabeza del fisco para imponer sanciones y, como consecuencia, corresponde rechazar la excepción de prescripción, correspondiendo que vuelvan los autos a Vocalía para que se continúe con el procedimiento.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 05 001 IT14 005815 G, por la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A, en las Actuaciones SIGEA N° 12197-167-2013, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A. con costas al Fisco.

2).- RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción del fisco opuesta por la actora para imponer sanciones por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N°05 001 IT14 005815 G, por la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A., en las Actuaciones SIGEA N° 12197-167-2013, en virtud de lo expuesto en el considerando VIII.- de la presente, con costas a la actora.

3).- DISPONER que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento correspondiente, como consecuencia de lo resuelto en el punto 2).-

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a VI del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde expedirse en relación a la excepción de prescripción opuesta por la recurrente.

A efectos de decidir sobre su procedencia, corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

III.- En tales condiciones, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 09/12/2013 (ver fs. 8 del expte. adm.), no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para interrumpir la prescripción de la acción del fisco para imponer penas –art. 937 inc. a) del CA- y suspender la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos –art. 805 inc. a) del CA.

En el marco de lo descripto, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2009 (teniendo en consideración a los efectos del cómputo, el 26/09/2008 como la fecha en que se cometió la infracción atento las prórrogas concedidas y los 20 días otorgados como plazo derivado de la denegatoria del pedido de prórroga excepcional –ver frente de la carátula del sobre contenedor del DIT en cuestión y la Disposición 2220/08 obrante en copia dentro del mismo), la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2013 (cfme. arts. 934 a 937 y 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 26/11/2018).

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la excepción de prescripción y declarar prescripta la acción del fisco para para imponer penas y perseguir el cobro de tributos relativos al DIT Nº 05 001 IT14 005815 G.

Por ello, voto por:

Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en relación al D.I.T. Nº 05 001 IT14 005815 G . Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N° 05 001 IT14 005815 G, por la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A, en las Actuaciones SIGEA N° 12197-167-2013, en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A. con costas al Fisco.

2).- RECHAZAR la excepción de prescripción de la acción del fisco opuesta por la actora para imponer sanciones por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a parte de la mercadería ingresada temporariamente mediante la operación N°05 001 IT14 005815 G, por la firma PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A., en las Actuaciones SIGEA N° 12197-167-2013, en virtud de lo expuesto en el considerando VIII.- de la presente, con costas a la actora.

3).- DISPONER que vuelvan los autos a la Vocalía XXI a efectos de la continuación del procedimiento correspondiente, como consecuencia de lo resuelto en el punto 2).-

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.06.28 17:27:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.06.28 17:28:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.06.28 19:29:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.28 19:30:12 -03:00